

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 13

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 0754
(17 de marzo de 2026)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 1405 DEL 18 DE MARZO DE 2025, EMITIDA
DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”**

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** con placa interna **040** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso- INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°1575900000044076352**, efectuada sobre el vehículo de placas **HCP069** en la cual, el conductor es requerido en medio de un puesto de control ubicado en la carrera 22 con calle 32 de la ciudad de Sogamoso.
2. Dentro de la misma actuación, el Agente de tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** manifiesta en su informe que el vehículo de placas **HCP069** era conducido por la señora **ROCIO JOHANNA CORREDOR ALVARADO**.
3. Seguidamente manifiesta en su informe, informa que la señora **ROCIO JOHANNA CORREDOR ALVARADO**, como conductor del vehículo de placas **HCP069** , quien se identifica con cédula de ciudadanía N° **46.383.880**; con domicilio en la carrera 28 No. 7-63, teléfono 3228770255, en donde el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** al notar aliento alcohólico, y posterior toma de prueba de “tamizaje” procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F “Conducir en estado de Embriaguez”, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en “Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código”.
4. Seguidamente manifiestan en su informe, que la señora **ROCIO JOHANNA CORREDOR ALVARADO**, en donde el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** procede a brindarle las Plenas Garantías de conformidad con lo establecido en la Sentencia C-633 de 2014. Dentro del mismo informe indica que la señora **ROCIO JOHANNA CORREDOR ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía No. **46.383.880** una vez leída las Plenas Garantías, en el cual, se le dio indico la forma correcta de soplar y esta no lo realiza como lo indica el Agente de Tránsito, por lo cual es declarada renuente en aplicación al Artículo 5 del parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013; el cual establece: “Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 13

5. Dichas actuaciones son sustentadas por el informe elaborado por el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI**, a través de los anexos aportados a la Inspección de Tránsito, tales como orden de comparendo, licencia de conducción de la señora **ROCIO JOHANNA CORREDOR ALVARADO**, formato de retención preventiva de la licencia de tránsito.
6. Posteriormente, el día diecisiete (17) de julio de 2024, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y decreto de pruebas, previa impugnación de la señora **ROCIO JOHANNA CORREDOR ALVARADO**, audiencia No. 0518, en donde se procedió a escuchar al presunto infractor la señora **ROCIO JOHANNA CORREDOR ALVARADO**, en donde es asistido por su defensor de confianza Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.057.574.777 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional N° 322.642 del C.S de la J.

Dentro de la precedida audiencia de descargos, previos generales de ley y autorización para ser notificado por correo electrónico al correo corredorj694@gmail.com ; en donde la señora **ROCIO JOHANNA CORREDOR ALVARADO** manifiesta al despacho los hechos previos relacionados con circunstancias de modo, tiempo y lugar del día 23 de marzo de 2024, junto con lo acontecido en relación con la orden de comparendo No. **15759000000044076352** del mismo día.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. **15759000000044076352** del día 23 de marzo de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Informe de la orden de comparendo No. **15759000000044076352** elaborada por el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** .
- Tirilla de prueba No. 1129.
- Tirilla de prueba No. 1234.
- Retención preventiva de la licencia de conducción del sujeto con identificación **46.383.880**.
- Formato de interpretación de resultados del alcohosensor No. 020397.

Seguidamente, la señora **ROCIO JOHANNA CORREDOR ALVARADO**, a través de su apoderado judicial solicitó que se tuviesen como prueba.

- Certificado de calibración del alcohosensor No. 020397.
- Hoja de vida del alcohosensor No. 020397.
- Video de la BODY CAM, de el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** , del día 23 de marzo de 2024.
- Etiqueta adherida al alcohosensor.
- Certificación de la ubicación del reten para el día 23 de marzo de 2024.
- Interrogatorio a el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **040** .
- Declaración del señor **JOSE LÓPEZ**, quien fue testigo el día 23 de marzo de 2024.

El despacho solicita que se tenga como pruebas:

- Interrogatorio de la señora **ROCIO JOHANNA CORREDOR ALVARADO**.
- Declaración a el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **040**.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 13

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas serán surtidas dentro del proceso y se procede a fijar fecha para el desarrollo audiencia de pruebas.

7. El día seis (06) de noviembre de 2024, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas, en donde la señora **ROCIO JOHANNA CORREDOR ALVARADO**, acude apoderado de confianza, el Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DÍAZ**, en donde en primera medida se procedió a correr traslado de las pruebas documentales que reposan en el expediente, pruebas que fue sometidas al derecho de defensa y contradicción. Acto seguido, se procedió con la grabación de la BODY CAM del Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI**, las cuales fueron sujetas a los derechos a la defensa y contradicción.
8. El día catorce (14) de enero de 2025, se procedió a correr traslado de las demás pruebas que reposaban en el expediente, así como la recepción de la declaración de la señora **ROCIO JOHANNA CORREDOR ALVARADO**, las cuales fueron sujetas a los derechos a la defensa y contradicción; desestimando la declaración de la señora **JOSÉ LÓPEZ**.

Acto seguido, procedió a recibir la declaración del Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI**, así como la declaración del señor **OSCAR IVAN CORREDOR**, con cédula de ciudadanía No. 74.083.108 e interrogatorio de la señora **ROCIO JOHANA CORREDOR ALVARADO**, pruebas que fueron sujetas a derecho a defensa y contradicción.

Finalmente, en medio de la potestad discrecional que tuvo la Inspección de Tránsito, otorgo la posibilidad de entregar los alegatos de conclusión al apoderado de la señora **ROCIO JOHANNA CORREDOR ALVARADO** en donde el día 17 de enero de 2025, manifiesta que a su prohijada no estaba ejerciendo la actividad de la conducción toda vez que no se identifico plenamente, afirma que no le brindaron las Plenas Garantías; afirma que no se configura la fuga o renuencia del procedimiento, afirma que no se tuvo en cuenta la declaración juramentada del testigo presentado; afirma que se reutilizó la boquilla en el procedimiento, afirma que no se evidencia la etiqueta adherida al alcohosensor, afirma que el Agente de Tránsito no estaba citado para el trabajo el día de la orden de comparendo.

9. El día **dieciocho (18) de marzo de 2025** en Audiencia de Fallo 0271, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **1405 del 18 de marzo de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** a la señora **ROCIO JOHANNA CORREDOR ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **46.383.880**, por incurrir en lo previsto en el art 131 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, en específico por lo señalado en el parágrafo 3 del Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, en relación con el comparendo No. **1575900000044076352** de fecha 12 de marzo de 2024, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.
10. Dentro de la misma Audiencia, el apoderado de la señora **ROCIO JOHANNA CORREDOR ALVARADO**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución N° **1405 del 18 de marzo de 2025**.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ** apoderado de la señora **ROCIO JOHANNA CORREDOR ALVARADO** no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

1. El apoderado del recurrente manifiesta no se observo que la señora **ROCIO JOHANNA CORREDOR ALVARADO**, estuviese realizando la actividad de conducción.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 13

- 2. El apoderado del recurrente manifiesta que no se brindaron las Plenas Garantías a la señora **ROCIO JOHANNA CORREDOR ALVARADO**, en cuanto no se le indicó el tipo de pruebas disponible.
- 3. El apoderado del recurrente manifiesta que su prohijado no se quería fugar toda vez que no se demostró tal situación.
- 4. El apoderado del recurrente manifiesta que no estaba adherida la etiqueta del alcohosensor.
- 5. El apoderado del recurrente manifiesta que existe vulneración al instaurar un retén ilegal en el lugar de la orden de comparendo el día 23 de marzo de 2024.
- 6. El apoderado del recurrente manifiesta que no se puede valorar la orden de comparendo como prueba.
- 7. El apoderado del recurrente manifiesta que no hubo un correcto cambio de boquillas dentro del procedimiento.
- 8. El apoderado del recurrente manifiesta que existe una falta de valoración probatoria en el sentido que no se valoró la declaración de la señora **ROCIO JOHANNA CORREDOR ALVARADO**.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 13

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

“(…)” La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

“(…)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de veinticuatro(24) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados.”

ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá **interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.** (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

En primera medida se analizará el punto denominado que el Agente de Tránsito no constato que la señora **ROCIO JOHANNA CORREDOR ALVARADO**, estuviese ejerciendo la actividad de conducción.

Sobre este punto, es importante precisar que, en materia contravencional administrativa, y particularmente en el ámbito del tránsito, los informes de los agentes de tránsito constituyen prueba válida y relevante, en tanto son emitidos por autoridades investidas de función pública, en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias. En este sentido, es procedente señalar que los informes rendidos por servidores públicos, así como las actas e informes de comparendo, gozan de presunción de veracidad, sin perjuicio de que puedan ser controvertidos mediante prueba en contrario. Así, que estos documentos constituyen un medio de prueba idóneo que da cuenta de los hechos percibidos directamente por el funcionario, y que solo pueden ser desvirtuados mediante prueba suficiente en contrario.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 13

Aunado a lo anterior, la incorporación de medios tecnológicos como las cámaras corporales (BODY CAM) refuerza el valor probatorio de la actuación administrativa, en tanto permiten una verificación objetiva y directa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. En consecuencia, el material audiovisual constituye un soporte probatorio adicional que robustece la credibilidad del informe del agente y elimina cualquier duda razonable frente a la ocurrencia de la conducta observada.

Ahora bien, desde la perspectiva constitucional, el análisis debe realizarse a la luz del principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, el cual establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. En desarrollo de este principio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que las actuaciones de la administración se encuentran revestidas de una presunción de legalidad y veracidad, lo que implica que se entienden ajustadas a derecho mientras no se demuestre lo contrario.

En esa línea, la Corte Constitucional ha indicado que la buena fe en las actuaciones administrativas comporta una presunción de corrección en el actuar de los servidores públicos, especialmente cuando estos obran dentro del marco de sus funciones y competencias. De esta manera, las afirmaciones realizadas por el agente de tránsito, en cuanto testigo directo de los hechos, deben ser valoradas bajo dicha presunción, la cual solo puede ser desvirtuada mediante prueba contundente que demuestre error, falsedad o irregularidad en su actuación, circunstancia que no se presenta en el caso bajo estudio.

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha desarrollado el alcance de la presunción de legalidad de los actos administrativos, indicando que esta implica que las decisiones adoptadas por la administración producen efectos jurídicos mientras no sean anuladas por la jurisdicción competente, y que, en sede administrativa, corresponde al interesado aportar los elementos de juicio que permitan desvirtuar los fundamentos fácticos de la decisión. En el presente caso, el recurrente no cumplió con dicha carga, limitándose a efectuar una afirmación carente de respaldo probatorio.

Así las cosas, al no existir prueba que desvirtúe lo consignado en el informe del agente ni lo evidenciado en el registro de la BODY CAM, y estando dichas pruebas amparadas por el principio de buena fe y la presunción de legalidad de las actuaciones administrativas, no resulta procedente acoger el argumento del recurrente. Por el contrario, se mantiene incólume la conclusión según la cual la señora **ROCIO JOHANNA CORREDOR ALVARADO** se encontraba conduciendo el vehículo al momento de la intervención.

Por lo anterior, el punto objeto de alzada este llamado a **NO** prosperar.

Ahora, se procederá a analizar el punto denominado falta de brindar plenas garantías a la señora **ROCIO JOHANNA CORREDOR ALVARADO**, en cuanto no se le indicó el tipo de pruebas disponible.

Para lo anterior, se debe traer a colación lo expresado en la sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, que manifestó:

“ La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (I) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (II) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 13

circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vi) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.”

Ahora bien, el elemento probatorio idóneo para determinar si le fueron dadas las plenas garantías a la señora **ROCIO JOHANNA CORREDOR ALVARADO**, son las grabaciones de las BODY CAMS de los Agentes de Tránsito, toda vez que en ellas se aprecia si se efectuó o no el procedimiento.

Revisado por este Despacho, se evidencia con claridad que el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **040**, de forma pausada y clara le explica a la señora **ROCIO JOHANNA CORREDOR ALVARADO**, en donde en el primer video obtenido de la BODY CAM, una vez es requerido, indica que la prueba existente para el procedimiento es la de aire espirado que se realiza por un alcohosensor, indicando posteriormente las formas en que puede controvertir dicha prueba.

Nótese que no existe prueba que desvirtué la actuación del Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI**, la cual se encuentra soportada, en la grabación de la BODY CAM, así como en la declaración de esta e interrogatorio surtido por la señora **ROCIO JOHANNA CORREDOR ALVARADO**, en donde no se desvirtuó que la misma haya dado las Plenas Garantías, indicando las pruebas disponibles.

Ahora, frente a la no practica de la prueba de alcoholemia, una vez identificado plenamente a la señora **ROCIO JOHANNA CORREDOR ALVARADO**, en donde en medio de un puesto de control se evidencia que este estaba ejercido la actividad de conducción situación. Nótese como en los videos de la BODY CAM, se aprecia como el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI PRIETRO** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **040**, procede a brindarle las plenas garantías a la señora **ROCIO JOHANNA CORREDOR ALVARADO**, indicando las causales establecidas en la sentencia C-633 de 2014, apreciando el caso en el cual una vez dadas estas Plenas Garantías, en caso de no acceder la realización de la prueba disponible, que para el caso en particular era acudir a la práctica de la prueba por aire espirado tal como lo enunció el Agente de Tránsito, la consecuencia tanto administrativa como pecuniaria de tal situación y como se puede apreciar tanto en las grabaciones de la BODY CAM así como en la declaración del Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI**, se muestra la negativa de la señora **ROCIO JOHANNA CORREDOR ALVARADO**, en donde no realiza el soplo como lo indica el Agente de Tránsito que en 3 ocasiones le indica como se debe realizar el soplo en la boquilla configurando así lo regulado en el Artículo 5 parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013 que establece:

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Ahora bien, el elemento probatorio idóneo para determinar si le fueron dadas las plenas garantías a la señora **ROCIO JOHANNA CORREDOR ALVARADO**, son las grabaciones de las BODY CAMS de los Agentes de Tránsito, toda vez que en ellas se aprecia si se efectuó o no el procedimiento.

Revisado por este Despacho, se evidencia con claridad que el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 8 de 13

interna **040**, de forma pausada y clara le explica a la señora Tránsito **ROCIO JOHANNA CORREDOR ALVARADO**, la Plenitud de Garantías y en especial el caso de que tomará la no realización del soplo como se indica, por lo que a las luces de este despacho no evidencia violación a las Plenas Garantías establecidas en la sentencia C-633 de 2014; situación que es conocida por este así como por las personas que lo estaban acompañando.

Ahora frente al no mencionar los diferentes tipos de grados, la Corte Constitucional no exige que se deban mencionar los tipos de grados sino los efectos posteriores a su realización, es decir que pasa en caso de la práctica o no de la prueba de alcoholemia.

Cuando la sentencia habla de *“los efectos que se desprenden de su realización”*, se refiere a que, una vez configurado el supuesto fáctico descrito en la norma, surgen consecuencias jurídicas previstas por el ordenamiento. Por el contrario, deben activarse dentro de un procedimiento que permita contradicción, valoración probatoria y defensa técnica. El problema constitucional no radica en la ausencia de mención de grados, sino en que los efectos legales no pueden convertirse en responsabilidad objetiva ni suprimir la posibilidad de desvirtuar la imputación.

En este sentido, se puede observar del expediente como el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI**, le indica a la señora Tránsito **ROCIO JOHANNA CORREDOR ALVARADO**, el caso en que la prueba salga negativa, el puede continuar ejerciendo la actividad de la conducción, de la misma forma le indica que el caso de salir positivo el vehículo quedara inmovilizado y se le realizara una orden de comparendo dependiendo el grado que arroje o caso que se dé a la fuga, niegue a realizarse la prueba como lo indica el Agente de Tránsito.

Por lo anterior, no se está castigando la fuga que no existió dentro del procedimiento en particular, sino la renuencia de la señora Tránsito **ROCIO JOHANNA CORREDOR ALVARADO**, en relación a la forma en que debía realizar la prueba.

Por lo anterior, el presente cargo, para este Despacho queda claro que **NO** existió vulneración alguna frente a los puntos objeto de alza por lo que el mismo está llamado a **NO** prosperar.

Ahora, se procederá a analizar el punto denominado que no se demostró la intención de fuga de su prohijado.

Para dar respuesta al caso en particular, se hace necesario acudir a lo regulado en la sentencia C 633-2014 y a la Resolución 1844 de 2015.

En este sentido, la sentencia C633-2014, en donde la Corte Constitucional se pronuncia sobre la obligación de someterse a la prueba de alcoholemia y en donde determina la sanción por negarse a la práctica de la misma o darse a la fuga, en donde establece las Plenas Garantías que deben brindarse al ciudadano objeto de la prueba de alcoholemia.

Sin embargo, en el contenido de la misma sentencia, no se observa que exista obligación por parte de la autoridad de tránsito de retener al ciudadano una vez se le brindan este las Plenas Garantías, entendiéndose que la obligación de acatar el requerimiento de la autoridad de tránsito para practicar alguna prueba de alcoholemia es compatible con la Constitución, por cuanto a la especial sujeción de los conductores a la normatividad contemplada en la Ley 769 de 2002. Ley 1383 de 2010 y 1696 de 2013, como finalidad preventiva de la medida.

La Corte no impuso la obligación de un acompañamiento especial o permanente del conductor por parte del agente durante todo el tiempo en que esté privado de libertad o detenido para efectos de la prueba.

Ahora bien, la Resolución 1844 de 2015, emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es una guía técnica para la medición indirecta de alcoholemia a través de

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 9 de 13

aire espirado, cuyo propósito es regular los aspectos técnicos de calibración, registro de resultados y capacitación del personal que realiza la prueba; sin embargo, en ningún apartado de la misma se observa que deba existir obligación del Agente de Tránsito a acompañar o a retener a una persona una vez son brindadas las Plenas Garantías.

Para el caso en particular, como se puede observar en las grabaciones de la BODY CAM, de el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **040**, en donde a la señora **ROCIO JOHANNA CORREDOR ALVARADO** no realiza el soplo tal como se lo indica el Agente de Tránsito para la práctica de la prueba para determinar si se encuentra o no ejerciendo la actividad de la conducción bajo los efectos del alcohol.

Por lo anterior, el presente cargo, para este Despacho queda claro que **NO** existió vulneración alguna frente al punto objeto de alza por lo que el mismo está llamado a **NO** prosperar.

Seguidamente se responderá el cargo denominado la falta de etiqueta adherida al alcohosensor.

Es por ello que el principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Por lo anterior y tal como se demuestra en el expediente reposa certificado de calibración en dos folios(5 y 6), en donde se evidencia que el alcohosensor Intoximeters, modelo VXL serie 020397, se encontraba calibrado con fecha 07 de diciembre de 2023, certificado que fue objeto de derecho de defensa y contradicción, igualmente valorado en el fallo realizado por la Inspección de Tránsito.

Por lo anterior, el presente cargo para este Despacho queda claro que **NO** se demostró vulneración alguna, por lo que el mismo está llamado a no prosperar.

Ahora, se procederá a analizar el punto denominado por el apoderado de la recurrente frente a la legalidad del retén del día 23 de marzo de 2024, frente a la orden de comparendo No. **1575900000044076352.**

Para desarrollar este punto de alza es procedente de conformidad con el Manual de

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 10 de 13

Señalización Vial adoptado mediante la Resolución 1885 de 2015, el cual estaba vigente para la época de los hechos, en donde indica que los puestos de control o retenes de tránsito deberán instalarse como dispositivos técnicamente señalizados, visibles, comprensibles y seguros para los usuarios de la vía, garantizando que el conductor cuente con anticipación suficiente para percibir, comprender y reaccionar a la presencia del control, conforme a los criterios de visibilidad, legibilidad, retrorreflectividad, ubicación y distancia de aproximación definidos en dicho Manual para las señales preventivas y reglamentarias.

Ello implica que el puesto de control debe estar precedido por señalización vertical preventiva, complementado con dispositivos físicos de canalización tales como conos, balizas, luces intermitentes y presencia visible del Agente de tránsito, ubicados de manera tal que no generen sorpresa, riesgo ni maniobras intempestivas por parte de los conductores, atendiendo a la velocidad de operación de la vía, sus condiciones geométricas y el campo visual disponible.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el puesto de control instalado en la carrera 12 con calle 32, cumplía con tales exigencias técnicas, por cuanto se dispuso señalización previa suficiente, dispositivos de advertencia visibles, iluminación y ubicación estratégica que permitía a los usuarios advertir con antelación razonable la presencia del retén, ajustándose a los parámetros exigidos por el Manual de Señalización Vial y garantizando condiciones adecuadas de seguridad vial y comprensión para los conductores que transitaban por el sector, como se observa en el expediente y resuelto en el fallo de primera instancia; sin que ello genere algún tipo de ilegalidad en la instauración del retén.

Por lo anterior, el presente cargo, para este Despacho queda claro que **NO** existió vulneración alguna frente a los puntos objeto de alzada por lo que el mismo está llamado a **NO** prosperar.

Ahora, ser procederá a analizar al punto que están tendientes a atacar el procedimiento respecto al cambio de boquillas.

Ahora, al analizar el video de la BODY CAM de la Agente **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, con placa interna No. **041**, cuando se inicia el procedimiento en la fase analítica, se puede observar en los videos de la BODY Cam, como esta le instruye a la señora **ROCIO JOHANNA CORREDOR ALVARADO** para que realice el soplo y le indica que el mismo no puede tocar la boquilla que se encontraba sellada, incluso cuando este no sopla de forma correcta como lo pide la Agente de Tránsito. Nótese que incluso en la nueva toma de la medición, la Agente de Tránsito toma una nueva boquilla, debidamente sellada, situación que muestra lo garante que actuó en el procedimiento el día 23 de marzo de 2024.

En este sentido, se evidencio tanto en los anexos propios de la Resolución 1844 de 2015, así como en la grabación de la BODY CAM del Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI**, que no existió prueba con la boquilla utilizada por dos personas más.

En materia probatoria, cuando se utilizan dispositivos técnicos para determinar grados de alcoholemia, la Jurisprudencia ha reconocido que sólo cuando exista prueba en contrario puede desvirtuarse la presunción de legalidad que ampara la actuación de la autoridad y la idoneidad técnica del instrumento empleado. Así, el Consejo de Estado ha sostenido que la calibración de los equipos técnicos forma parte de los requisitos técnicos exigidos por la normativa y que dicho mandato debe cumplirse dentro de los términos y procedimientos allí previstos; sin embargo, esa exigencia no se traduce en una obligación *per se* de aportar en cada procedimiento la certificación de calibración con fecha exacta del día de la prueba, sino que basta con acreditar que el dispositivo forma parte de un protocolo técnico de verificación periódica y se encuentra dentro de su ciclo de calibración.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 11 de 13

En efecto, en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, rad. 54001-23-33-000-2021-00133-01 del 5 de agosto de 2021, la Sala evaluó la validez de pruebas técnicas de medición y concluyó que la calibración periódica conforme al cronograma establecido en la regulación técnica respalda la presunción de que el equipo estaba calibrado y en condiciones aptas de uso al momento de practicar la prueba, siempre que no exista evidencia contraria de mal funcionamiento o de vencimiento de la calibración.

Este enfoque se sustenta jurídicamente en los principios de legalidad y debido proceso, consagrados en los artículos 29 de la Constitución Política y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los cuales exigen que la actuación de la autoridad se ajuste a la ley y que la valoración probatoria se realice con base en elementos técnicamente válidos.

Dicho documento permite establecer que el equipo utilizado forma parte del protocolo técnico de verificación periódica exigido por la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, encontrándose dentro de su ciclo de calibración al momento de la práctica de la prueba. En consecuencia, no se está ante un instrumento cuya idoneidad técnica sea incierta o carente de respaldo normativo, sino frente a un dispositivo sometido a controles técnicos regulares conforme a la regulación vigente.

En este contexto, la sola afirmación del recurrente en cuanto a que no se explicó en el acto administrativo la identificación plena del alcohosensor o que no se allegó una certificación con fecha exacta del día de la prueba no tiene la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad que ampara la actuación administrativa ni la validez técnica del instrumento utilizado, máxime cuando en el expediente obran los soportes que acreditan su verificación periódica.

Así las cosas, al encontrarse acreditado dentro del plenario que el dispositivo utilizado estaba debidamente identificado y sometido a control técnico conforme a la normativa aplicable, sin embargo, el hecho que la señora **ROCIO JOHANNA CORREDOR ALVARADO**, no realizará el soplo en la forma indicada, no implica que para el momento el uso de boquillas fuese erróneo por parte del Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI**. Por lo anterior, el punto objeto de alza este llamado a **NO** prosperar.

Ahora, se analizará el punto denominado falta de valoración probatoria en cuanto a las declaraciones rendidas.

En este sentido, es procedente indicar la valoración probatoria en sede administrativa se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 769 de 2002, frente a la declaración realizada por la señora **ROCIO JOHANNA CORREDOR ALVARADO**. Entiende este despacho que lo que busca el apoderado del recurrente, es que sea analice si se valoró o no la declaración de los ya mencionados. Para lo anterior, se hace necesario remitirnos a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 40. Pruebas

Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 12 de 13

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones administrativas son admisibles todos los medios de prueba legalmente permitidos, los cuales deben ser valorados por la autoridad competente atendiendo criterios de racionalidad, experiencia y lógica, propios del sistema de la sana crítica, lo cual implica que ninguna prueba tiene un valor tasado o predeterminado, sino que corresponde al fallador efectuar una valoración conjunta y razonada de todo el material probatorio recaudado.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que en el ámbito administrativo la valoración probatoria no se realiza de manera aislada o fragmentada, sino de forma integral, de modo que la autoridad puede otorgar mayor credibilidad a ciertos medios probatorios cuando, a partir de un análisis lógico y razonado, estos resulten más coherentes con los hechos objeto de investigación. En ese sentido, ha indicado dicha corporación que la valoración conforme a la sana crítica exige que la autoridad administrativa examine el conjunto de las pruebas y motive razonadamente las conclusiones a las que arriba, sin que ello implique que deba otorgarse prevalencia a un determinado medio probatorio por el simple hecho de haber sido aportado por alguna de las partes.

En efecto, dentro del expediente obran medios probatorios adicionales, tales como el informe y la declaración del Agente de tránsito que intervino en el procedimiento, así como los documentos y registros levantados con ocasión del procedimiento contravencional, los cuales gozan de presunción de veracidad en virtud del ejercicio de funciones, siempre que no exista prueba contundente que desvirtúe su contenido. Dichos elementos probatorios, analizados de manera conjunta y armónica con los demás medios obrantes en el proceso, permitieron al despacho establecer con suficiente grado de certeza la materialización de la conducta contravencional atribuida al investigado, la señora **ROCIO JOHANNA CORREDOR ALVARADO**.

En consecuencia, el cargo formulado por el recurrente relacionado con la presunta falta de valoración probatoria **NO** está llamado a prosperar.

Es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 13 de 13

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por un tanto por el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** , adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **040** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

A las luces de este despacho, es procedente indicar que no evidenció errores en el procedimiento efectuado por el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** , antes bien, se muestra lo garante del procedimiento al intentar explicar no solo en una ocasión sino en varias como se puede apreciar de la prueba obtenida de la BODY CAM del mismo, como debía realizarse el procedimiento, la forma correcta en que se debe hacer y la posible sanción en caso de no realizarla en debida forma; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Resolución 1844 de 2015,

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **1405 del 13 de marzo de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor a la señora **ROCIO JOHANNA CORREDOR ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía No **46.383.880**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**.

Dada en Sogamoso a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA YANETH PINEDA ALVARADO
Directora
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
“INTRASOG”

Elaboró: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog. 

Revisó: Melisa R. Jefe Área Jurídica Intrasog. 